

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-02-2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del 20-10-2021, por medio del cual se negó este Despacho a librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 144
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DATECSA S.A.
Demandado: CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
Radicado: 170014003002-2021-00466-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede judicial a decidir el recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 20-10-2021 por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, al respecto se presentan los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante basó su recurso en lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Teniendo en cuenta las causales anteriores, me permito respetuosamente exponer a su despacho en primera medida que la demanda presentada se encuentra fundamentada en un ejecutivo que corresponde a **FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TÍTULO VALOR**. Dentro de este contexto me permito hacer las siguientes consideraciones frente a los considerandos de la providencia que se recurre por este medio:

1. **Respecto al argumento referido a que a las facturas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio:**

Respetado Juzgador de instancia, tal y como se manifestó en el numeral anterior, las facturas allegadas a la presente demanda, y de las que usted afirma no tienen la firma del creador, son meramente representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar las facturas electrónicas para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Al respecto basta traer a colación lo expresamente establecido en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario al manifestar que:

ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.**

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada **por y en medios y formatos electrónicos**, a través de un proceso de facturación **que utilice procedimientos y tecnología de información**, en

forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Dentro de este contexto las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de las facturas electrónicas, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, siendo expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibidem).

Adicional a lo anterior, el mismo artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, en el numeral 2° inciso segundo, establece que: **LA FIRMA PODRÁ SUSTITUIRSE, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CREADOR DEL TÍTULO, POR UN SIGNO O CONTRASEÑA QUE PUEDE SER MECÁNICAMENTE IMPUESTO**; motivo por el cual, y como es de todos conocido, los sellos impuestos en cualquier documento, dibujos, señas y enseñas característicos de mi representada y contenidos en las facturas electrónicas, contienen el nombre y/o firma de quien, por practicidad y a responsabilidad de éste, desea imprimir su calidad y/o autorización para crear y/o recibir documentos. Adicional cada factura tiene un código CUFÉ que corresponde al Código Único de Facturación Electrónica que permite el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia, determinando e identificando claramente y sin lugar a dudas el emisor del título.

2. Respecto al argumento referido a que a las facturas no consta LA FIRMA NI LA FECHA de recibo de las mercancías o del servicio, ni tampoco está incluido en la factura, que operó los presupuestos de la aceptación tácita:

Al respecto basta manifestar que el Decreto 1349 de 2016 señala en su artículo 2.2.2.53.6 inciso primero, señala que: "el emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro, siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el numeral anterior", adicionalmente el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, actualmente nada establece al respecto:

"CAPÍTULO 53

DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

7. Factor: Es la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, a la cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el Código de Comercio".

Ahora bien, evidentemente y por simple lógica la exigencia que las facturas se les deben aportar el recibo de entrega de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, aplica únicamente en caso que se esté ante una factura física, toda vez que, en el presente caso al tratarse de facturas electrónicas dicha exigencia resulta de imposible cumplimiento al no contar con un documento físico sobre el cual estampar la constancia de recibido de la mercancía o servicio.

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

En tal sentido la exigencia de su despacho que se debe aportar el recibo de entrega de mercancía o servicio en la factura resulta de imposible cumplimiento al tratarse de facturas electrónicas.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a la "aceptación de la factura", me permito recordar que tratándose de la factura electrónica, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

El Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que:

"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación (...) para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica (...) así mismo la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada, si el adquirente/pagador no reclame en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los 3 días

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la prestación del servicio de radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRONICAS S.A.S.** proveedor tecnológico autorizado por la **DIAN** mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante

Las facturas de venta se inscribieron correctamente como recibidas y aceptadas, en la plataforma **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRONICAS S.A.S.**, por lo cual se puede presumir de las mismas, un título de cobro.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende la ejecución con fundamento en las facturas electrónicas aportadas con la demanda y que obran en el expediente se requiere aclarar que los referidos documentos deben ser consideradas título valor siempre y cuando cumplan con lo señalado por el **2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016 Parágrafo 1°**, el cual señala que:

"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas"

En tal sentido, y revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentran válidamente radicadas a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como lo certifica el proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibidem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de las facturas objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de cada una de las Facturas electrónicas objeto de cobro en documento PDF y el Archivo XML adjunto a cada una de ellas que describe todo el tráfico digital que se surtió frente a cada una de ellas.

Ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la prestación del servicio de radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

Por todo lo manifestado, es claro y evidente que, ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

3. Respecto al argumento referido al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3 del artículo 3 ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica:

Al respecto me permito reiterar a su Despacho que, tal y como se manifestó en el numeral anterior, las facturas allegadas a la presente demanda, y de las que usted afirma que deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, son meramente representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar las facturas electrónicas para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Al respecto basta traer a colación lo expresamente establecido en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario al manifestar que:

ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en

forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Revisado nuevamente lo anterior, los títulos valores- facturas de venta electrónica aportadas con la demanda, cuentan con estos requisitos formales, cumpliendo así con los requisitos de incorporación, literalidad y autonomía se demuestra prima facie la existencia y validez del negocio causal.

Nuevamente se reitera que revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentran válidamente radicadas a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como lo certifica el proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Al estar soportada la demanda en facturas electrónicas, evidentemente en los documentos correspondientes a la representación gráfica de las facturas no se encuentra la fecha de recibido, lo que no quiere decir, que no se determine la fecha de radicación de cada una de las facturas, de conformidad con lo regulado en la Ley, con la constancia de la entrega al adquirente/pagador en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, al correo electrónico autorizado por el adquirente/pagador.

4. Respecto al argumento referido a que se advierte que enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Una vez verificados los requisitos que establece el Código de Comercio para los títulos valores, las facturas allegadas contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial que regula la factura electrónica, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, señalado por el adquirente/ pagador, el cual se encuentra registrado ante Cámara de Comercio.

Nuevamente se reitera que el Decreto 1349 de 2016 señala en su artículo 2.2.2.53.6 inciso primero, señala que: "el emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro, siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el numeral anterior", adicionalmente el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, actualmente nada establece al respecto:

"CAPÍTULO 53

DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

7. Factor: Es la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, a la cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el Código de Comercio".

Ahora bien, evidentemente y por simple lógica la exigencia que las facturas se les deben aportar el recibo de entrega de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, aplica únicamente en caso que se esté ante una factura física, toda vez que, en el presente caso al tratarse de facturas electrónicas dicha exigencia resulta de imposible cumplimiento al no contar con un documento físico sobre el cual estampar la constancia de recibido de la mercancía o servicio.

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

En tal sentido la exigencia de su despacho que se debe aportar el recibo de entrega de mercancía o servicio en la factura resulta de imposible cumplimiento al tratarse de facturas electrónicas.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a la "aceptación de la factura", me permito recordar que tratándose de la factura electrónica, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

El Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que:

*"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación (...) para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica (...) así mismo la factura electrónica como título valor se **entenderá tácitamente aceptada**, si el adquirente/pagador **no reclame en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor** (...) la cual solo procederá cuando el adquirente/pagador pueda expedir o recibir la factura electrónicamente"*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la prestación del servicio de radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRONICAS S.A.S.** proveedor tecnológico autorizado por la **DIAN** mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante

Las facturas de venta se inscribieron correctamente como recibidas y aceptadas, en la plataforma **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRONICAS S.A.S.**, por lo cual se puede presumir de las mismas, un título de cobro.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende la ejecución con fundamento en las facturas electrónicas aportadas con la demanda y que obran en el expediente se requiere aclarar que los referidos documentos deben ser consideradas título valor siempre y cuando cumplan con lo señalado por el **2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016 Parágrafo 1°**, el cual señala que:

"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas"

En tal sentido, y revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentran válidamente radicadas a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como lo certifica el proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibidem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de las facturas objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de cada una de las Facturas electrónicas objeto de cobro en documento PDF y el Archivo XML adjunto a cada una de ellas que describe todo el tráfico digital que se surtió frente a cada una de ellas.

Ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la prestación del servicio de radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

Por todo lo manifestado, es claro y evidente que, ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

Las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la Factura electrónica; así las cosas, sírvase librar la respectiva orden de apremio.

Al tenor del escrito de demanda y del recurso presentado por la parte demandante, este Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho pertinente mantener la línea argumentativa sostenida en el auto interlocutorio del 20-10-2021, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago, entre otras cosas, por la falta de requisitos de las facturas electrónicas que pretenden ser demandadas en este proceso, a saber:

Para considerarse tales facturas como título ejecutivo, deben llenar los siguientes requisitos: Los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

En lo que respecta a las facturas del caso concreto, tenemos que carecen de la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio. En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**" (negrilla y subrayado del Juzgado). Y que no puede inferirse que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin

que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹

Igualmente, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL (Radicado 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 auto del 13-05-2019) en un caso de similar supuesto fáctico en el que se pretendía el cobro de unas facturas electrónicas, indicó:

“Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo. Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente.

Se sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa.(...).²

Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad,

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

² Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. (...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma", es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380). Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés). Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281). Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"³.

Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil R. 2546-7 Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra Santafé de Bogotá, veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes".(negrillas fuera de texto).

De ahí, que no se configura la calidad de títulos valores las facturas que no tienen la firma del emisor del título valor.

En las facturas no consta LA FIRMA NI LA FECHA de recibo de las mercancías o del servicio, ni tampoco está incluido en la factura, que operó los presupuestos de la aceptación tácita. Es de tener en cuenta que cuando se produce el fenómeno de la aceptación tácita, el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, como lo determina sin lugar a dudas el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 antes comentado al afirmar: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior", esa misma atestación debe consignarla, como presupuesto inexorable para transferir la factura, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013.

El impugnante expresa:

Ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, **tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante;** de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la prestación del servicio de radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). (negrillas del juzgado).

Y no se comparten los argumentos del impugnante pues no se observa ningún certificado del proveedor tecnológico autorizado por la Dian, que certifique la aceptación tácita, ni que se allegó la constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la

aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento, no se debe olvidar que el art. 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 indica:

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. **Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.**

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación. (negrillas del juzgado).

Por lo que ninguna de las facturas cuenta la "constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

Luego, atendiendo lo descrito anteriormente, no puede atribuírseles entidad cambiaria a las facturas presentadas, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Toda vez que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y fue sustentado adecuadamente, y como se trata de un auto apelable de conformidad con el art. 321 No. 3 CGP, se concederá en el efecto devolutivo. Se advierte que como no se ha trabado la litis, no es necesario correr traslado a la parte demandada del recurso.

Es por estas razones que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio del 20-10-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y en consecuencia, remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES-REPARTO para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-02-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria